



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020

Referencia: 11001-33-34-004-2020-00071-00
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NANCY FABIOLA HERRERA PÉREZ
Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana NANCY FABIOLA HERRERA PÉREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, petición, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA:

1. PRETENSIONES:

La señora NANCY FABIOLA HERRERA PÉREZ solicitó al Despacho amparar sus derechos fundamentales en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se conceda el amparo solicitado en la presente acción TUTELANDO mis derechos fundamentales **al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, derecho de petición, realización de la Junta Médico Laboral conexo a la salud**, para obtener protección inmediata de los mismos.

SEGUNDO.- Ordenar a la institución – **POLICIA NACIONAL**, para que por medio de sus dependencias, se me realice **JUNTA MÉDICO LABORAL**, de conformidad con la legislación actual aplicable, en el evento de tener pendiente y/o requerir concepto de alguna otra especialidad, programar cita para emisión de concepto, y posterior programación de cita para JUNTA MÉDICO LABORAL, dentro de un término perentorio razonable.

TERCERO. - Ordenar a la institución- **POLICIA NACIONAL**, autorice me sean prestados todos los servicios médicos que requiera, conforme a los actuales padecimientos que afronto, esto es **tratamiento médico continuo e integral**” (Negrilla y subraya en el texto) (fol. 4 de la acción).

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. La accionante manifestó que ingresó a la POLICIA NACIONAL en condiciones de salud óptimas, sin embargo, durante su permanencia en la institución ha sufrido afecciones de salud.

2.2. La ciudadana aseguró que, cuenta con conceptos médicos de ortopedia y salud ocupacional, los cuales le permitían pedir la realización de una Junta Médica Laboral.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA

3.1. La señora NANCY FABIOLA HERRERA PÉREZ radicó acción de tutela el 6 de mayo del 2020 a las 22:03 pm, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial (Acta individual de reparto).

3.2. El Despacho avocó conocimiento de esa acción con providencia del 11 de mayo del 2020 y ordenó que la Secretaría del Juzgado notificara al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, al Director General de Sanidad de la Policía Nacional y al jefe del Grupo Médico Laboral Regional 1 Bogotá D.C. de la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional. Además, les solicitó que ejercieran su derecho a la defensa a través de un informe escrito sobre los hechos fundamento de la tutela, el cual debían rendir en el término de dos (2) días.

3.3. Por Secretaría del Juzgado se notificó por correo electrónico la acción de tutela a las demandadas.

3.4. El 14 de mayo de 2020, el jefe del Grupo Médico Laboral Regional 1 Bogotá D.C. y el Líder del Grupo de Tutelas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional enviaron el reporte requerido.

4. REPORTE DEL LÍDER DEL GRUPO DE TUTELAS DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD

El líder del Grupo de Tutelas de la Policía Nacional informó al Despacho que las dependencias competentes para responder la acción, eran la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y el Área de Medicina Laboral. Anotó que el 14 de mayo del 2020 remitió la tutela por correo electrónico a esas divisiones, para que ellas pudieran emitir un pronunciamiento en torno a la solicitud de la accionante.

5. INFORME DEL GRUPO MÉDICO LABORAL REGIONAL 1 BOGOTÁ D.C.

El Jefe del Grupo Médico Laboral Regional 1 Bogotá D.C. de la Policía Nacional solicitó declarar improcedente la acción de tutela. El funcionario en cuestión aseguró que la Directora de Sanidad de la institución autorizó la realización de la Junta Médica Laboral. El directivo señaló que la Junta se programó para el 15 de mayo del 2020 a las 9:00 am.

El Grupo Médico Laboral indicó que la fecha de la Junta Médica Laboral se notificó a la señora NANCY FABIOLA HERRERA PÉREZ mediante radicado Nro. S-2020-155894-MEBOG del 13 de mayo del 2020, comunicación que se envió a la cuenta: liroma40176@hotmail.com, dado que era indispensable la asistencia de la actora para que la Policía Nacional pudiera definir su situación médico laboral.

El Jefe del Grupo Médico Laboral Regional 1 Bogotá D.C. de la Policía Nacional, puntualizó que la accionante no aparecía como cotizante en los registros del Sistema de Salud de la institución. Así mismo, recalcó que de acuerdo con la normatividad vigente la institución tenía 3 meses para

realizar la Junta Médica Laboral. Finalmente, anotó que no han transcurrido diez (10) días desde que la actora radicó su solicitud para la práctica de la Junta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL vulneraron los derechos fundamentales a la salud, igualdad, petición, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social de la actora, al presuntamente no realizar la Junta Médica Laboral pese a contar con conceptos médicos de ortopedia y salud ocupacional.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

2.1. Copia de la solicitud de citación a Junta Médico Laboral radicada el 4 de mayo del 2020 por la señora Nancy Fabiola Herrera Pérez ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (Ver folio 13 del archivo “CONTESTACIÓN DISAN REGIONAL BOGOTÁ”).

2.2. Copia de una comunicación del 12 de mayo del 2020 que emitió la Directora de Sanidad del Grupo de Procedimientos Laborales de la Policía Nacional, en la que se autorizó la realización de una Junta Médica Laboral a la señora Nancy Fabiola Herrera Pérez (Ver folios 5 a 7 del archivo “CONTESTACIÓN DISAN REGIONAL BOGOTÁ”).

2.3. Copia de un correo del 13 de mayo del 2020 de DISAN UPB-GMJUNTAS-Outlook Web App a la cuenta liroma40176@hotmail.com con asunto: Notificación de cita para junta (Ver folio 9 del archivo “CONTESTACIÓN DISAN REGIONAL BOGOTÁ”).

2.4. Copia del oficio Nro. S-2020-155894/RASES-GUMEL 1.10 del 13 de mayo del 2020 que emitió el Jefe del Grupo Médico Laboral Regional 1 en el que se le notificó a la señora NANCY FABIOLA HERRERA PÉREZ que debía asistir a su Junta Médica Laboral el 15 de mayo del 2020 a las 9:00 am (Ver folio 11 del archivo “CONTESTACIÓN DISAN REGIONAL BOGOTÁ”).

3. TÉRMINOS PARA CONTESTAR PETICIONES

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

“Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La norma en cita permite determinar que por regla general una petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo cuando se trate de solicitudes de documentos y de información las mismas tendrán que absolverse en diez (10) días. Además, si el objeto de la petición hace referencia a una consulta, esta deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En todo caso, si las autoridades no pueden resolver las solicitudes que se les presenten dentro de los plazos establecidos en la ley, así deberán informarlo al peticionario y proceder a contestar en un plazo no mayor al doble del inicial.

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente, y en todo caso, la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

4. JUNTA MÉDICO LABORAL

El sistema de salud de las Fuerzas Armadas se creó en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política¹, mientras que el Decreto 1795 de 2000² lo concibió como un régimen autónomo de prestaciones médicas y asistenciales³, ante las condiciones especiales en las que los miembros de la fuerza pública deben desempeñar sus labores.

La Junta Médico Laboral es un comité que tiene a su cargo, entre otras funciones, el registro de las secuelas definitivas de las lesiones, determinar la disminución de la capacidad psicofísica, calificar la enfermedad según sea profesional o común y registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el informe administrativo por lesiones⁴.

Así mismo, el Decreto 1796 de 2000⁵ señala las causas por las cuales debe convocarse una Junta Médico-Laboral así:

“Artículo 19. Causales de convocatoria de junta médico-laboral. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten.*
- 5. Por solicitud del afectado...” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

¹ “Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas... permanentes...La Ley determinará... el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

² Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

³ “Artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas ...”

⁴ Artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.

⁵ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

Sin embargo, el propio Decreto 1796 de 2000 también precisa los elementos necesarios para que esa Junta pueda desarrollarse:

“Artículo 16. Soportes de la junta médico-laboral militar o de policía. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

a. La ficha médica de aptitud psicofísica.

b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

*Parágrafo. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral **se deberá realizar a más tardar** dentro de los noventa (90) días siguientes” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Así las cosas, el Despacho precisa que la Junta Médico Laboral correspondiente debe realizarse dentro de un término máximo de (90) días después de que se cuente con los respectivos conceptos médicos de especialistas.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho advierte que el 4 de mayo del 2020 la señora Nancy Fabiola Herrera Pérez radicó una solicitud ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que se programara su Junta Médico Laboral. Con todo, el 6 de mayo del 2020 la actora presentó esta acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en la medida en que las accionadas no habían convocado este comité. No obstante, el Juez Constitucional encuentra que en este caso no se determinó la fecha en la que se emitieron los conceptos médicos de ortopedia y salud ocupacional de la señora Nancy Fabiola Herrera Pérez.

Por lo tanto, el fallador no puede establecer si en este caso el término de noventa (90) días, de que trata el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, para realizar la Junta Medico Laboral se superó. Ahora bien, nótese que el Jefe del Grupo Médico Laboral Regional 1 Bogotá D.C. de la Policía Nacional informó a este Despacho que la institución autorizó el encuentro de este comité para el pasado 15 de mayo del 2020 a las 9:00 am. De otra parte, el operador judicial encuentra que el 13 de mayo del 2020 la institución le informó por correo electrónico a la accionante de esta programación.

La señora Nancy Fabiola Herrera Pérez aceptó esa forma de notificación cuando diligenció el formato de solicitud de citación a Junta Médico Laboral. En definitiva, el Despacho considera que se presenta un hecho superado, entendido este como: *“la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor*

(...)»⁶. Por ende, el operador judicial debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho de petición en lo que atañe a la reunión de la Junta Médico Laboral.

Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social, el Despacho no observa en la acción de tutela que se presentó, ningún tipo de argumento fáctico o de prueba que permita evidenciar o inferir un quebrantamiento en este sentido, razón por la cual se procederá a negar su protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales⁷ de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

MYOL
Sentencia de tutela Nro.____

⁶ Sentencia T-011 del 22 de enero de 2016, acción de tutela instaurada por Nicolasa Arzuza Torres en contra de Colpensiones, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo del 2020